



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS



Superintendencia  
de Compañías

- 2 FEB. 2011

of Fco F. 16690

**MEMORANDO No. SC.ICQ.2011.018**

DE: INTENDENTE JURÍDICO  
PARA: DIRECTORA DE REGISTRO DE SOCIEDADES  
ASUNTO: **TRANSFERENCIA DE ACCIONES**  
FECHA: 2 de Febrero de 2011

Me refiero al Memorando No. SC.SG.Q.2011.075 de 31 de enero de 2011 en el que usted solicita el criterio jurídico de esta Intendencia, respecto del oficio de 28 de enero de 2011 suscrito por el doctor Arturo Gangotena Guarderas, relacionado con las transferencias de acciones de las compañías SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES S.A. ADINSA, MENATLAS QUITO C.A. y SOCIEDAD AGROPECUARIA CALLO MULALÓ S.A.

Al respecto le manifiesto:

**1.- ANTECEDENTES:** La Superintendencia de Compañías en este y otros casos se ha pronunciado en el sentido que las acciones o participaciones adquiridas por los cónyuges en sociedad conyugal, solo pueden ser transferidas a terceras personas de cumplirse con la disposición mandatoria del artículo 181 del Código Civil que categóricamente expresa: "El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales necesitará de la autorización expresa del otro cónyuge para realizar actos de **disposición**, limitación, constitución de gravámenes de los bienes inmuebles, de vehículos a motor y de las acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad conyugal".

La administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal, por lo dispuesto en el Art. 180 del Código Civil corresponde al cónyuge que por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales.

Si nada se ha decidido al respecto el mismo artículo en su parte final establece que: "**A falta de estipulación, se presumirá que el administrador es el marido**".

El Art. 170 íbidem dice: "Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario."

T.4155



MEMORANDO No. SC.IJ.Q.11.018

Pág. 2

Por tanto, la ley cubre los derechos patrimoniales de los cónyuges a efectos de que éstos permanezcan intangibles mientras no se produzca la disolución de la sociedad conyugal.

Un elemental razonamiento jurídico nos lleva a la conclusión que si el cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales, requiere de la autorización del otro cónyuge para, entre otros, los actos o contratos de disposición de los bienes sociales; con mayor razón lo requerirá el cónyuge que sin tener dicha administración ordinaria, arbitrariamente dispone de los bienes sociales (en este caso de las acciones comunes de ambos cónyuges).

2.- El artículo 213 de la Constitución de la República, al referirse a las Superintendencias manifiesta: "Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas en las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley." (inciso primero)

Los artículos 430, 431, 432, 438 letra c), 440, 445, entre otros de la Ley de Compañías confieren a la Superintendencia de Compañías las facultades de vigilancia y control de las compañías sometidas a su ámbito de acción, fundamentalmente si aquellas como las mencionadas el principio de este oficio, están sometidas al control total por parte de esta Entidad.

Por tanto, en estricto acatamiento de lo que ordena el Art. 226 de la Constitución de la República, la Superintendencia de Compañías actúa estrictamente dentro del marco legal que la Constitución y la Ley le han señalado.

3.- En el caso en análisis, en los oficios Nos. SC.ICQ.10.32.089 de 4 de enero del 2011 y SC.IJ.Q.2011.004.1661 de 18 de los mismos mes y año, se sostiene categóricamente que "Para la Entidad ha quedado absolutamente claro que a la fecha de las transferencias antedichas, los cónyuges Gangotena – Arteta no habían otorgado capitulaciones matrimoniales ni disuelto o liquidado la sociedad conyugal que mantenían entre sí, porque las mismas adolecían de falta de autorización del cónyuge de la cedente, que pudiera afectar las sucesivas cesiones de acciones y que hubiere tenido que resolverse judicialmente".

Este pronunciamiento institucional se sustentó en los informes de control No. SC.ICI.CCP.Q.10.0649 y SC.ICI.CCP.Q.10.0650, ambos de 16 de agosto de



2010 a través de los cuales la Intendencia de Control e Intervención ha verificado que las transferencias de las acciones que pertenecen a la sociedad conyugal formada por los cónyuges Arturo Gangotena Guarderas y María Arteta Cárdenas, no están suscritas por el primero de tales cónyuges, omitiéndose la disposición del artículo 181 del Código Civil; acciones que, por tanto, son bienes por liquidar ya que pertenecen a la sociedad conyugal formada por los antedichos cónyuges.

4.- Si bien el artículo 21 de la Ley de Compañías en concordancia con el artículo 189 íbidem, faculta a los administradores para inscribir en el Libro de Acciones y Accionistas las transferencias de las acciones habidas en una compañía y comunicar de tales transferencias a la Superintendencia de Compañías, es de su obligación cumplir y hacer cumplir la Ley puesto que su responsabilidad que emana del Art. 263 y otros de la Ley de Compañías, le imponen actuar con la diligencia que exige una administración ordinaria y prudente, lo que conlleva analizar la documentación presentada y proceder con tal registro y comunicación siempre que las peticiones de los anteriores y/o nuevos accionistas cumplan con la licitud y legalidad que impone la ley.

Adicionalmente a lo dicho, el administrador que ejerce la representación legal de una compañía, previo a la inscripción de las transferencias de acciones, debe cerciorarse de que se hay cumplido con lo que dispone el Art. 188 de la Ley de Compañías que dice: "La propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. La cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo...."

Es decir comprobar que el endoso de las acciones que constituye la formalidad sustancial que precede a cualquier transferencia, cumple con el ordenamiento jurídico pues solo el título endosado constituye prueba plena del modo (tradición) de adquirir las acciones, por ser un documento autónomo que incorpora derechos constantes en su literalidad que cuando cumple con los presupuestos legales, es legítimo, principios éstos que son inherentes a todo título valor.

Al respecto, la Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Tomo 9, Derecho Societario, impresa en el Ecuador en agosto del 2006, expresa:

"La Ley claramente establece en el artículo 188 que la transferencia de las acciones o la propiedad de las acciones se transfiere mediante **nota de cesión firmada por quien la transfiere** o la persona o casa de valores que lo represente. Por consiguiente para que exista cesión debe haber la nota correspondiente."

 "No está demás indicar que tratándose de acciones que pertenezcan a la sociedad conyugal, para que la cesión tenga validez se requerirá el



consentimiento en dicha cesión de parte del otro cónyuge, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del Código Civil. Si se hubiera realizado la cesión sin ese consentimiento, habría nulidad relativa de la **correspondiente cesión**".

El anexo a la Gaceta Societaria No. 9 publicada por la Superintendencia de Compañías en septiembre del año 1992, sobre esta materia dice lo siguiente: "9.4 El numeral 2 del Art. 3 del Código de Comercio ya nos anticipa que la compra y la venta de las acciones de una sociedad mercantil son actos de comercio. Si tales acciones son materia de compraventa, obviamente que debe haber la tradición de las mismas".

"La transferencia (se refiere a las acciones) es solemne puesto que debe constar por escrito en el título de acciones con la firma del que transfiere". (op. cit. pág. 24)

"9.5 El Art. 202 (actual 189) inciso 1º. de la Ley de Compañías dice: **"La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas."**

Esta inscripción no es tradición, ya que está se realizó en la nota de cesión; y nadie puede adquirir por más de un modo una misma cosa.

Es simple medida de publicidad que, en faltando, da lugar a la **inoponibilidad jurídica** a favor de la compañía y de terceros".

"Es de importancia la presunción que trae el Art. 200 (actual 187): "Se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas". Pero no hay que perder de vista lo que en realidad es: mera **presunción**".

La facultad de dejar sin efecto una inscripción, de una transferencia defectuosa corresponderá a la Función Jurisdiccional; pero la Superintendencia de Compañías, cuando compruebe la irregular inscripción, puede rechazar esa inscripción, y exigir que se la corrija. Existe en esta materia, una **inoponibilidad administrativa** de los actos violatorios de la ley frente al órgano de control". (op. cit. págs. 25 y 26).

5.- Los organismos de Control del Estado están llamados a prevenir y exigir el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, por lo que no puede avalar peticiones en torno a las cuales se advierte el incumplimiento de la Ley, por lo que, la Superintendencia de Compañías no puede aceptar peticiones de registro de transferencias de acciones que no cumplan con todas la exigencias legales, a menos que de por medio exista resolución judicial debidamente ejecutoriada.



En el presente caso, resulta harto recomendable sugerir a los representantes legales de las compañías aludidas al inicio de este memorando, que exijan a los titulares de las acciones cuando resuelvan transferirlas a otros, que cumplan con la Ley y en caso de detectar omisiones a ella, se abstengan de registrarlas en el Libro de Acciones y Accionistas, a fin de evitar eventuales conflictos judiciales o extrajudiciales.

En el caso de las acciones transferidas por la señora María Arteta Cárdenas sin contar con la autorización de su cónyuge el doctor Arturo Gangotena Guarderas, mientras no cumplan con la disposición del Art. 181 del Código Civil no pueden ser registradas en los registros de esta Superintendencia y de haberse realizado dicho registro, éste debe dejado sin efecto, a menos que para que aquel se mantenga, obre resolución judicial ejecutoriada.

Para sustentar lo anterior es pertinente anotar que el registro de las transferencias de acciones o participaciones que realiza la superintendencia de Compañías no es constitutivo de derechos a favor de los accionistas o socios, sino que es un registro que cumple finalidades de publicidad a fin de que la Superintendencia pueda conferir, a las personas autorizadas por la Ley, la información a la que se refiere el Art. 443 en concordancia con el Art. 15 de la Ley de Compañías.

Por esta razón el Art. 13 del Reglamento para la Concesión de Informaciones y Certificaciones por parte de la Superintendencia de Compañías al referirse a la concesión de la nómina de accionistas, dispone que: "En esta última información dejará constancia que la Superintendencia de Compañías la concede sin asumir responsabilidad alguna sobre la veracidad y exactitud de los datos que en ella figuren".

Atentamente,

Dr. Oswaldo Rojas H.  
INTENDENTE JURÍDICO